

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JORGE MARÍN ROBLES Recurrente V DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN (BAYAMÓN 501) Recurrido	KLRA201500119	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación SOBRE: BONIFICACIÓN LEY 44 Y LEY 208 Respuesta de Reconsideración B-1152-14
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Soroeta Kodesh.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2015.

El Sr. Jorge Marín Robles (recurrente) solicita la revisión administrativa de una *Resolución* dictada el 16 de diciembre de 2014 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia). Mediante esta, la agencia dispuso el archivo de la solicitud de reconsideración que presentó el recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima este recurso por falta de jurisdicción.

I.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado bajo la custodia legal de la agencia. El 16 de junio de 2014 el recurrente presentó ante la agencia

una *Solicitud de Remedio Administrativo*, a la que se le asignó el número B-1152-14.¹ Por medio de dicho escrito, requirió una entrevista para resolver el asunto de sus bonificaciones de estudio y trabajo.

El 4 de agosto de 2014 la agencia emitió una *Respuesta al miembro de la población correccional*, la cual expresó lo siguiente:

Informa la Sra. Daysi Meléndez- Supervisora de la Unidad Sociopenal de la Institución Bayamón 501- que el día 5 de junio de 2014 fue entrevistado por la TSS Myrna Negrón. Se está en espera de las instrucciones del DCR para bonificar a confinados que ingresaron después de julio de 1989 hasta mayo 2005 con sentencia de 99 años.²

El 18 de agosto de 2014 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*.³ Mediante este escrito adujo que la respuesta ofrecida era irrazonable. Así las cosas, el 16 de diciembre de 2014 la agencia, por voz de la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, emitió la *Resolución* objeto de revisión.⁴ De acuerdo al propio recurrente, esta respuesta a la solicitud de reconsideración se notificó el **30 de diciembre de 2014**.⁵ Mediante la misma, la agencia confirmó la respuesta emitida y dispuso el archivo de la solicitud.

Aún inconforme, el **2 de febrero de 2014** el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un escrito titulado *Certiorari*, el cual acogimos como un recurso de revisión.⁶ Examinado el recurso a la luz

¹ Anejo I del Recurso

² Anejo II del Recurso

³ Anejo III del Recurso

⁴ Anejo IV del Recurso

⁵ Pág. 1 del Recurso

⁶ Previo a esto, el 8 de enero de 2014 el recurrente presentó otra *Solicitud de Remedio Administrativo* sobre el mismo asunto.

del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 D.P.R. 393 (2012). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque fue presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S. E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener

un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, 153, supra.

Debido a que estamos ante un término jurisdiccional, es imperativo aclarar que el término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232. Nuestro ordenamiento ha establecido que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es *fatal, improrrogable e insubsanable*, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. (Énfasis suplido.) *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). En otras palabras, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional que ya ha vencido.

-B-

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, trata sobre el término para presentar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones para la revisar las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. La referida regla dispone lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido.)

III.

Recordemos que conforme a la Regla 57 de nuestro reglamento, el recurso de revisión se presentará ante nuestra consideración dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. También es preciso considerar que si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Según surge de los hechos de este caso, la resolución objeto de revisión fue dictada el 16 de diciembre de 2014 y notificada el **30 de diciembre de 2014**. Conforme a la Regla 57 de nuestro reglamento, el término jurisdiccional para que el recurrente presentara su escrito inicial de revisión venció el **29 de enero de 2015**. Sin embargo, según refleja el matasello del sobre de correo, el recurrente presentó el recurso ante nuestra consideración el **2 de febrero de 2015**. Es decir, este compareció 4 días después de que venció el término jurisdiccional para ello. Por lo tanto, ya había vencido el término jurisdiccional para acudir mediante recurso de revisión.

Concluimos que por medio de este recurso el recurrente pretende que revisemos una resolución sobre la cual ya no tenemos autoridad para considerar. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima este recurso porque fue presentando tardíamente y carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones